

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
Palacio de Justicia segundo piso teléfono 7564162
J02ccevelez@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Vélez, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Recurso de apelación auto que niega nulidad

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA 2018-00032-01

Demandante: SERVI SPRINTER DEL NORTE S.A.S

Despacho origen: Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa

I. ASUNTO

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, en audiencia celebrada el 21 de abril de 2021, que denegó la nulidad presentada por el apoderado de la parte opositora a la diligencia de secuestro, labor jurisdiccional que se acomete en el siguiente orden.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, en audiencia celebrada el 21 de abril de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado en ese despacho por la sociedad Servi Sprinter del Norte S.A.S., en contra del señor Carlos García Hernández y dentro del incidente de desembargo propuesto por la opositora Nidia Yolanda Jiménez, concedió el recurso de apelación que fue interpuesto por la apoderada de la opositora y de cual se ocupa este Despacho.

III. AUTO APELADO

Al inicio de la audiencia convocada para para resolver la oposición al secuestro del vehículo de placas REY 929, el A quo, ejerció un control de legalidad y de saneamiento del incidente de desembargo propuesto por la opositora Nidia Yolanda Jiménez, pronunciándose entonces sobre las nulidades que fueron interpuestas por el otrora abogado de la misma opositora al momento de la diligencia de secuestro, las cuales fueron denegadas, conforme a los argumentos expuestos por el Juez.

Luego de las ritualidades de rigor y del traslado otorgado a la apoderada de la parte demandante, el a-quo concedió el recurso de alzada ante el superior, en este caso, los jueces civiles del circuito de Vélez.

IV.APELACION

Inconforme la apoderada de la opositora con la decisión tomada por el señor Juez Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, interpuso recurso de apelación, contra el auto que denegó la nulidad presentada en la diligencia de secuestro efectuada por la Inspectora de Policía de Barbosa, con el argumento que en esa diligencia le habían vulnerado el derecho de defensa a su prohijada, por falta de ritualidades que debieron ser observadas por parte de la Inspectora encargada de la diligencia de secuestro, al no atender la oposición, no haber practicado pruebas, no haber suspendido la diligencia y haber continuado avante con la diligencia de secuestro.

V.CONSIDERACIONES

La correspondió por reparto efectuado el día 23 de abril de 2021, conocer a este despacho la alzada que fue concedida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, en audiencia celebrada el 21 de abril de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado en ese despacho por la sociedad Servi Sprinter del Norte S.A.S., en contra del señor Carlos García Hernández.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14278 de 2019, MP. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, ha establecido que en efecto el tercero opositor no puede sujetarse a aspectos como la cuantía procesal, por cuanto no ostenta la calidad de parte en el proceso.

5.1 Presupuestos procesales.

Así las cosas, encuentra este despacho, satisfechos los requisitos o presupuestos procesales para que pueda abordarse el estudio de la apelación interpuesta por la apoderada de la incidentante, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 21 de abril de 2021, que denegó la nulidad presentada por el apoderado de la parte opositora a la diligencia de secuestro

5.2 Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver, se contrae a establecer si, a partir de los argumentos de alzada, se debe revocar, modificar o confirmar el auto proferido 21 de abril de 2021 por el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa que denegó la nulidad presentada por el apoderado de la parte opositora a la diligencia de secuestro.

5.3 Fundamento normativo

El artículo 596 del C.G.P., dispone lo siguiente sobre las oposiciones al secuestro. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.*
- 2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*
- 3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.*

El artículo 597-8 del C.G.P., dispone lo siguiente sobre el levantamiento al secuestro, las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas

(...)

- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*
También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

En materia de nulidades, y de control de legalidad del proceso, prevé la ley procesal que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Artículo 123 del C.G.P)

En audiencia celebrada el 21 de abril de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, ejerció un control de legalidad y de saneamiento al incidente de desembargo propuesto por la opositora Nidia Yolanda Jiménez, pronunciándose entonces sobre las nulidades que fueron interpuestas, las cuales fueron denegadas.

El artículo 133 del C.G.P., dispone los siguiente sobre las causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

De conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso:

“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

5.4. Caso concreto

Este despacho procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación para el caso de terceros opositores.

Dicha Corporación ha venido sosteniendo de forma reiterada que, independientemente de la instancia única que pueda predicarse de un determinado proceso, la garantía de doble grado de conocimiento no se ve en lo absoluto limitada para los terceros totalmente ajenos al proceso que concurren a defender sus prerrogativas por vía de una oposición o incidente de levantamiento cautelar.

La jurisprudencia de esa Colegiatura ha recalcado que *«figuras procesales como la oposición a la diligencia de entrega y la oposición a la diligencia de secuestro, aunque bien pueden entenderse como actuaciones o etapas de un trámite en concreto, se erigen en instituciones transversales del ordenamiento adjetivo, cuya configuración y previsión no pueden entenderse absolutamente delimitadas por las peculiaridades del proceso en que se suscitan»*, y especialmente, fue indicado, *«cuando a esas facultades de oposición acuden quienes son ajenos a la relación sustancial que motiva el proceso»* (STC4312-2018, 4 abr. 2018, rad. 00013-01).

De esa manera, el precedente de esa Corporación ha concluido que *«(...) en situaciones especiales, como la de los terceros opositores, debe procurarse la protección de las garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervinientes no pueden sujetarse a aspectos como la cuantía del asunto, toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este caso, donde la convocante afirma ser poseedora de un inmueble»* (STC7352-2018, 6 jun.; reiterada en STC14278-2019, 18 oct.).¹

El Juez de primera instancia en audiencia del 21 de abril de 2021, resolvió negar la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte incidentante el día 11 de febrero de 2020, la cual fundamentó en los numerales 4 y 5 del artículo 133 del C.G.P.

Señaló que, en cuanto a la causal cuarta de nulidad, se dejó constancia en la diligencia de secuestro que se presentó el Dr. Wilman Casas Gerena, quien presentó documento de sustitución de poder y que, con respecto a esa causal trae a colación al artículo 135 del C.G.P, que establece que no puede alegar nulidad quién haya dado lugar al hecho que la origina, por tanto, que la nulidad alegada en este sentido por el apoderado de la parte incidentante, no es de recibo, en cuanto a la causal del numeral quinto, tampoco es de recibo porque consta en el acta suscita por la Inspectoría de Policía que al momento de presentarse la señora Nidia Yolanda Jiménez Santos, quien manifestaba tener la calidad de poseedora del vehículo, en calidad de opositora ya había precluido la oportunidad para hacer presentar su oposición, por lo tanto no se avizora que se haya incurrido en causal de nulidad.

¹ Sentencia STC3697-2020, Radicación 2020-00015-01 Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Del análisis de las diligencias practicadas en el curso del trámite incidental, se tiene que luego de varias decisiones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, resolvió tramitar como incidente la oposición que hiciera la Dra. Ana Beatriz Guzmán Rodríguez, de fecha 11 de febrero de 2020 a la diligencia de secuestro practicada por la Inspección de Policía; y posteriormente mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021, fijó fecha para la diligencia establecida en el artículo 129 del C. G. P, *con el fin de resolver la oposición al secuestro* del vehículo de placas REY 929 y decretó las pruebas correspondientes.

Mediante auto del 9 de marzo de 2021 se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia mencionada para realizarse el día 21 de abril de 2021, en esta audiencia se resolvió sobre la nulidad, pero no sobre la oposición al secuestro, trámite que se encuentra pendiente según lo manifestado por el Juez de primera instancia al momento de conceder el recurso.

En cuanto al auto proferido, que negó la solicitud de nulidad interpuesta el día 11 de febrero de 2020, este despacho observa acertada la decisión del a quo, toda vez que el artículo 135 del Código General del Proceso establece que *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina*, y en el presente caso el apoderado de la señora Nidia Yolanda Jiménez Santos alegó una causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, a la cual él mismo dio lugar en la diligencia de secuestro, por lo tanto no era procedente su declaratoria.

Respecto a la causal del numeral 5 del artículo 133 del C.G.P, esto es, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, se observa que en la diligencia de secuestro, se presentó la opositora, pero no fue resuelta la oposición presentada por el apoderado de la señora Nidia Yolanda Jiménez Santos; con posterioridad, el Juez de conocimiento, mediante auto del 03 de febrero de 2021, fijó fecha para la diligencia establecida en el artículo 129 del C. G. P, *con el fin de resolver la oposición al secuestro* del vehículo de placas REY 929 y se decretaron las pruebas correspondientes, al resolver el recurso de reposición del auto; es decir ha sido aceptada la participación en el proceso de la opositora, quien podrá ejercer su derecho de oposición y será en la siguiente audiencia que se tomará la decisión de fondo respecto de sus intereses.

De conformidad con lo anterior, se concluye que es acertada la decisión del a quo, siendo del caso señalar que la censura carece de fundamento que permitiera enervar la decisión del Juez Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, por lo tanto, se confirmará el auto que decidió negar la nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SE CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, en audiencia realizada el día 21 de abril de 2021, dentro del presente proceso, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplida la ritualidad secretarial de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen

TERCERO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante, para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte incidentante quien fue la apelante y en favor de la parte incidentada.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE,

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82ce68f12bdadf99074b9203f70c3626620c013167f9d1930ebf8077296fc61
3**

Documento generado en 25/05/2021 04:52:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**